

INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA NUEVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO MARCOS ALBERTO PINZÓN CHARLES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

*Presentada en
cuanto generales.
30 JUN 2013*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

En mi carácter de diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE DECRETO PARA EXPEDIR NUEVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, la cual se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gobierno democrático es aquel que piensa no sólo en el futuro sino en la consolidación de más y mejores condiciones de vida, que se preocupa y actúa por sus niñas, niños y adolescentes, por ello los legisladores campechanos, consideramos conveniente crear un nuevo ordenamiento jurídico que proteja, tutele y respete a niñas, niños y adolescentes y sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos para consolidar una protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que instrumente la coordinación de competencias entre los órdenes de gobierno en la definición e instrumentación de las políticas públicas de protección de estos derechos y formule programas y acciones en materia de niñez y adolescencia.

En reconocimiento a dicha premisa, la presente iniciativa armoniza los derechos de niñas, niños y adolescentes con base en los estándares internacionales, implementando mecanismos de transversalización de políticas de atención, procesos que garanticen la defensa y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia. En efecto, en principio, realiza un expreso reconocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los tratados internacionales a fin de reafirmar, en general, el compromiso del gobierno de nuestra Entidad con la promoción y defensa niñez y la adolescencia.

En Campeche, la atención de la familia fue, es y será una prioridad fundamental de la política social, y dentro de ésta, la niñez y la adolescencia ocupan un lugar de privilegio en sus acciones, por ello, esta Legislatura, asumiendo su compromiso con los derechos de la niñez y la adolescencia y tomando en consideración el estudio "La Infancia Cuenta en México 2012" realizado por la Red por los Derechos de la Infancia en México, donde se plantearon los desafíos de los derechos de la infancia y el análisis del marco legal de nuestro Estado, por ello, se considera necesario proponer la abrogación de la actual Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de julio de 2004 y cuya última reforma fuere hecha el pasado 7 de mayo de 2012, y en su lugar proponer una legislación que implique un avance y un cambio significativo en las políticas públicas para revertir la actual situación que impera en nuestro Estado y garantizar así, de manera plena, los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Campeche.

La niñez y la adolescencia son la parte más sensible y delicada de la sociedad, por ello, con la información mencionada, se propone la presente iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, donde destaca como guía del espíritu de la propuesta el interés superior de la niñez y la adolescencia y la salvaguarda contundentemente de que las niñas, niños y adolescentes tengan una familia y que se privilegie la permanencia en ella.

Esta norma es singular. No se trata de una Ley en el sentido usual en que se asume un ordenamiento jurídico, porque debido a la naturaleza tan especial de los sujetos a quien está dirigida su tutela, los límites tradicionales de la técnica jurídica deben ampliarse y flexibilizarse para que puedan abarcar a cabalidad los aspectos que la presente iniciativa refiere.

La Ley que se somete a su consideración está integrada por seis Títulos, sesenta y cuatro artículos y cuatro transitorios.

El Título Primero, se refiere a las disposiciones generales y en él se precisan el orden público e interés social de la ley y sus objetivos, sus principios rectores, los derechos mínimos que han de regir de manera uniforme. También se expresan las obligaciones de los ascendientes, tutores y de todas las personas que los tengan a su cuidado.

Asimismo, para la mejor interpretación y aplicación correcta de la Ley, se hacen las precisiones de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia familiar y penal.

La descripción de los distintos derechos es ilustrativa en todos los casos pues comprende distintos aspectos de cada uno, la mención de conductas o comportamientos positivos o negativos que exteriorizan su respeto o su violación y ofrecen fundamentos válidos para las garantías y programas de efectiva protección, porque correlativamente se reconoce el deber del Estado de proporcionarlos.

El Título Segundo sienta las bases para la creación de un Sistema para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, instrumentándolo como un mecanismo de concurrencia, colaboración, coordinación y concentración de los gobiernos Estatal y de los Municipios y del sector social. Se trata de un sistema que garantiza y organiza la rectoría, coordinación e implementación de las políticas públicas en materia de las niñas, niños y adolescentes con aplicación de manera transversal, democrática y participativa.

Referente a las instituciones para el seguimiento, vigilancia y aplicación de las disposiciones de la Ley se crea el Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia, que será el organismo interdisciplinario por el cual se posibilitará el eficaz y correcto cumplimiento de los postulados de la Ley, al tiempo de establecerse las disposiciones generales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En el mismo sentido refiere al Secretariado Ejecutivo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes instancia encargada de coordinar y recopilar la información del Estado y de los Municipios que lo integran, a efecto de tomar las mejores decisiones, a favor de aquellos, en el Consejo Estatal. También se significan las facultades y funciones que estarán a cargo de las instituciones de procuración e impartición de justicia, así como del Sistema DIF.

En el Título Tercero, se plantea la necesidad de crear un Programa Estatal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de generar políticas públicas que potencialicen y garanticen sus derechos.

En el Título Cuarto, se regula el procedimiento de protección de los derechos, con base a los derechos mínimos establecidos en el Título Primero de la iniciativa de Ley. Se regulan aquí, los plazos y las facultades de cada instancia responsable y los procedimientos de coordinación a efecto de delimitar las responsabilidades y fortalecer la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

El Título Quinto refiere al presupuesto y gasto en procuración y protección de los derechos de la niñez y adolescencia y se estipulan los parámetros mínimos. Significándose expresamente que el presupuesto estatal a favor de la niñez y la adolescencia son prioritarios y de interés público.

En el Título Sexto, se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos en la aplicación de los procedimientos que privilegia la Ley.

En cuanto a los artículos transitorios, además de fijar la fecha de entrada en vigor de esta ley, contienen disposiciones encaminadas a la emisión de los reglamentos y demás disposiciones que deberán instrumentarse en todo el Estado, así mismo, se derogan disposiciones que contravengan lo previsto por esta Ley.

En suma, con la redacción de la presente iniciativa, se pretendió establecer las condiciones para la conformación de una protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que los privilegie de forma efectiva, además de incluir los procedimientos para que las políticas públicas en esta materia se construyan de manera coordinada con la participación incluyente de las niñas, niños y adolescentes a fin de que alcancen una vida digna para su pleno desarrollo en el seno de la familia, la escuela y la sociedad, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso o explotación, evitando que sean víctimas de discriminación, violencia, crueldad y opresión por acción u omisión a sus derechos.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se abroga la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2004, y se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTE LEY Y SUS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. Es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los Tratados Internacionales, así como establecer los principios y lineamientos que orientarán, a las normas legales, a la actuación de las instituciones públicas y privadas y a las conductas de los particulares, en todo lo que se refiera a niñas, niños, y adolescentes.

En el Estado se tomarán las medidas administrativas que esta Ley indica, además de aquéllas que sean necesarias, a fin de que se atienda a lo establecido en ella, en la Constitución y en la Convención.

Artículo 2°. La presente Ley se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aplicables en la materia, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y a falta de disposición expresa, se estará a los principios generales del derecho.

Artículo 3°. El Estado establecerá con la Federación y los demás Estados del país, los convenios que sean procedentes a fin de proveer eficazmente a la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes que esta Ley les otorga, atendiendo al principio de concurrencia establecido en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. De igual forma celebrará convenios que tengan el mismo fin con organismos no gubernamentales e instancias del sector privado.

Artículo 4°. Los derechos de niñas, niños y adolescentes constituyen el interés superior del Estado y cualquier acción relacionada con tales derechos deberá ser adecuada a los principios que establezcan su mayor conveniencia y asegure la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad.

Artículo 5°. Los principios de no discriminación, del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, de participación, de autonomía progresiva, de interés superior de la niñez y de prioridad guiarán la aplicación e interpretación de esta Ley y de todas aquellas normas, medidas administrativas e institucionales que se refieran a la aplicación y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6°. En la observancia, interpretación y aplicación de los principios mencionados en el artículo anterior implicará:

- I. Para la no discriminación: la protección de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna independientemente de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad, capacidades diferentes, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes legalmente ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Para el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo: respetar y garantizar en todo momento sin lugar a excepciones temporales, y además adoptar medidas positivas para garantizar su realización; Para la participación: contará la opinión de las niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que les afecten, incluyendo las políticas públicas, independientemente de su edad, utilizándose para ello los medios técnicos y humanos necesarios y adecuados conforme a la edad y madurez;
- IV. Para la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al cual se reconoce que, tanto en la niñez como en la adolescencia, las personas viven diversas etapas vitales y que, durante cada una de éstas, las capacidades que tienen para valerse por sí mismas van fortaleciéndose en estrecha relación de proporcionalidad con las oportunidades que se les ofrezcan. Este principio debe llevar a los tratamientos respectivos de los derechos de cada niño, niña y adolescente, dependiendo de la etapa que estén viviendo, a fin de que todos ejerzan sus derechos atendiendo al principio de igualdad;
- V. Para el interés superior de la niñez: el análisis conjunto de los derechos afectados o que puedan afectarse en un caso concreto para tomar la decisión que asegure la implementación y/o restitución plena de los derechos de la niñez y la adolescencia en esa situación, no pudiéndose nunca justificar la restitución de un derecho mediante la vulneración de otro. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y
- VI. Para la prioridad: la garantía y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son consideradas una prioridad para el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Para la definición y ejecución de todas las políticas públicas, normas y actuaciones de los Poderes del Estado se tomará en cuenta la implicación de las mismas en el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 7°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Niña o Niño: Toda persona de hasta 12 años de edad Incompletos;
- II. Primera Infancia: la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, y que, comprende la franja poblacional que va del nacimiento a los 6 años de edad;
- III. Adolescente: Toda aquella persona que tenga 12 años cumplidos hasta 18 años incumplidos;
- IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia;
- V. Convención: Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991;

- VI. DIF Estatal: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. DIF Municipal: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Juzgados: Juzgados Familiares o Penales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- IX. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche,
- X. Programa Estatal: Programa Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, y
- XI. Sistema: Sistema para la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 8°. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales, en la presente Ley y en las normas aprobadas especialmente para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9°. Los derechos enunciados en esta Ley no limitan ni restringen la protección que de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se haga en otras normas.

Además, no podrán ser objeto de renuncia los derechos que en esta Ley se prescriben; siendo nulos de pleno derecho y serán objeto de responsabilidad, cualesquiera actos que se ejecutaren contra sus preceptos.

Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- I. A la intimidad, pues serán protegidos de todas las acciones que afecten su dignidad;
- II. Al desarrollo integral en la primera infancia, pues las niñas y niños de 0 a 6 años deben ser atendidos en servicios de nutrición, ser protegidos contra peligros físicos, y tener el esquema completo de vacunación;
- III. A la rehabilitación y a la socialización, a efecto de garantizarle los derechos a los niños, niñas y adolescentes que hayan cometido un delito.
- IV. Acceder a una cultura física y a la actividad deportiva de manera accesible, en espacios apropiados y seguros;
- V. Acceder y disfrutar del agua potable en forma suficiente, salubre y aceptable;
- VI. Asegurar su permanencia en su territorio evitando los traslados y la retención ilícita de ellos en el extranjero;
- VII. Conocer sus orígenes y su identidad, a ser registrados gratuitamente, y poseer una nacionalidad;
- VIII. Conservar su entorno familiar, a fin de que no sea separado de sus padres, salvo disposición expresa en la Ley de la materia.
- IX. Contar con igualdad en todos sus ámbitos de injerencia;
- X. Contar con un nombre y dos apellidos;
- XI. Contar con una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que les permita desarrollarse física y mentalmente de manera plena;
- XII. Desarrollar e implementar a través del sistema de protección de sus derechos acciones efectivas de prevención, combate y respuesta a la trata de personas, al abuso en cualquiera de sus formas, al abandono, la violencia, el consumo y la distribución de drogas, así como la delincuencia y los conflictos armados;
- XIII. Desarrollar plenamente sus aptitudes, aún se trate de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como gozar de una vida que les permita integrarse a la sociedad, en los ámbitos social, escolar, laboral, cultural, recreativo y económico;
- XIV. Disfrutar de la vida, la supervivencia, el desarrollo y la salud. Los servicios de salud deben ser accesibles, incluyentes, de calidad, y proporcionar un trato digno y adecuado a la edad;
- XV. Disfrutar de una vida libre de violencia en todos los ámbitos de su desarrollo, incluyendo el familiar, el escolar y el comunitario;

- XVI. Disfrutar del descanso, del juego, a asociarse y reunirse pacíficamente;
- XVII. Estar protegido contra actos u omisiones que vulneren o pongan en riesgo su integridad física, sexual, emocional, mental o su pleno desarrollo. De manera enunciativa no limitativa;
- XVIII. Expresar libremente su opinión y a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que les afecten, a cualquier edad, debiéndose utilizar los medios técnicos y humanos necesarios para poder hacer una adecuada interpretación de su opinión;
- XIX. Gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y adecuado para su desarrollo;
- XX. Habitar en una vivienda digna y gozar de un nivel de vida suficiente para garantizar su educación, seguridad, esparcimiento y desarrollo; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física o intelectual, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista para la vida;
- XXI. Participar en las manifestaciones artísticas, usos y prácticas de su cultura, incluyendo el lenguaje, hablado y escrito;
- XXII. Practicar libremente su religión;
- XXIII. Recibir cuidados necesarios cuando estén en condición de discapacidad física o intelectual o en situación de vulnerabilidad;
- XXIV. Ser protegidos contra la explotación económica y contra cualquiera de las peores formas de trabajo infantil;
- XXV. Tener un Sistema de Justicia Penal Especializado para Adolescentes, donde se respete el debido proceso;
- XXVI. Tener una educación accesible, incluyente y de calidad, basada en el respeto, promoción del ejercicio de los derechos humanos, así como en la formación y desarrollo de habilidades;
- XXVII. Vivir en familia de manera prioritaria, siendo la misma su espacio primordial de desarrollo;
- XXVIII. Vivir sin discriminación por razones de edad, raza, color, sexo, discapacidad, idioma o lengua, religión, y
- XXIX. Los demás que les reconozcan los ordenamientos legales.

Artículo 11. Los padres, ascendientes, tutores y toda persona que tenga bajo su cuidado o resguardo de las niñas y los niños en primera infancia podrán exigir el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, recibir asistencia, capacitación, educación, asesoría y acompañamiento en la tarea de procurar el adecuado desarrollo integral y crianza y ser objeto de acciones institucionales por parte de la Administración Pública. Lo anterior sin que implique la creación, reconocimiento o extinción de derechos, situaciones jurídicas o acciones relacionadas con la patria potestad, guardia y custodia previstas en la legislación ordinaria respecto a las niñas y niños en primera infancia.

Artículo 12. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 13. Tanto los servidores públicos en el marco de sus respectivas competencias, como los padres, las madres, otros parientes que convivan con niñas, niños y adolescentes, sus vecinos o cualesquiera personas que los tengan a su cuidado o que tengan contacto permanente, esporádico o momentáneo con ellos, deben actuar, en la medida de las obligaciones que las leyes les señalen, con el fin de asegurar que ellos ejerzan plenamente sus derechos y satisfagan sus necesidades en atención al interés superior que les asiste.

Las leyes del Estado contarán con las disposiciones idóneas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y a cada persona

Artículo 14. Los gobiernos Estatal y municipales dispondrán los mecanismos necesarios para difundir en todo el territorio del Estado, el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, en lo concerniente a los derechos fundamentales respecto de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Artículo 15. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejar en las siguientes acciones:

- I. Asignación de recursos públicos para programas relacionados con las niñas, niños y adolescentes;
- II. Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos, y
- III. Elaboración y ejecución de acciones públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 16. Los instrumentos y mecanismos previstos en la presente Ley, serán diseñados tomando en cuenta los principios rectores, así como los de género, las características étnicas propias, y las necesidades dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentren las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 17. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

En todo tipo de controversias, se privilegiarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En caso de contradicciones jurídicas las autoridades encargadas de interpretar la Ley, para su aplicación, darán preferencia a los ordenamientos que favorezcan a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 18. En materia familiar:

- I. La edad requerida para contraer matrimonio será la dispuesta por el Código Civil del Estado;
- II. Las niñas, niños y adolescentes son personas en desarrollo con autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos conforme a su edad. La minoría de edad no constituye unincapacidad;
- III. La separación temporal o permanente de una niña, niño o adolescente de sus padres, tutores o personas que lo cuidan sólo puede darse por abandono o las distintas formas de violencia estipuladas en la Ley de la materia, debidamente comprobados y por medio de procedimiento judicial de pérdida de la custodia o de la patria potestad. Las razones de pobreza o insuficiencia de recursos económicos no constituirán una causa justificada de separación;
- IV. Para el caso de conflictos donde se vean involucrados niñas o niños de primera infancia se privilegiará en la medida de lo posible que los mismos queden al cuidado de la madre, a menos de que ésta sea precisamente la sancionada o sujeta a procedimiento y a falta de ella la autoridad judicial decidirá lo más conveniente para el menor;
- V. Las medidas provisionales de protección urgente podrán ser adoptadas por instancias administrativas de gobierno únicamente cuando exista un peligro inminente para la vida, integridad física o emocional del menor de edad, siempre que se comunique de manera inmediata al Juez Familiar para la adopción de una medida de mayor duración en un plazo no mayor de 24 horas;
- VI. Todas las decisiones que afecten de manera permanente la situación de abandono, maltrato o descuido a una niña, niño o adolescente deberán ser adoptadas por la vía judicial. El Poder Ejecutivo deberá respetar en todo caso las competencias del Poder Judicial en materia familiar;
- VII. En caso de vulneración de los derechos de una niña, niño o adolescente, deberá acudirse al procedimiento de garantías de protección de derechos estipulado en el Título IV de esta Ley;
- VIII. La identificación de los derechos vulnerados, la búsqueda de la familia y la restitución de los derechos es el objetivo primordial de la actuación de las instancias gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia;
- IX. Las autoridades deberán apoyar a las familias que no logran garantizar el ejercicio de los derechos de sus miembros menores de edad, respetando sus responsabilidades y favoreciendo la restitución de derechos mediante aportaciones concretas, velando por el bienestar físico y emocional de todos los integrantes;

- X. Las niñas, niños y adolescentes tendrán acceso a un registro de nacimiento gratuito, oportuno y accesible físicamente. Los Registros Civiles vigilarán que se cumpla con ello;
- XI. La ausencia del registro de nacimiento no podrá limitar su acceso a la escuela ni a los servicios de salud, o cualesquiera otros servicios que sirvan para garantizar sus derechos. Las autoridades administrativas de salud, educativas o judiciales que reciban una niña, niño o adolescente sin registro de nacimiento, deberán requerir a los padres sobre la obligación de registrarlo y dar aviso al Registro Civil correspondiente para que les apoye en hacerlo.
- XII. Si fuera necesario, también se solicitará el apoyo del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia que corresponda o a la autoridad judicial en materia familiar;
- XIII. Los registros de nacimiento llevados a cabo de manera extemporánea no limitarán el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la tramitación del pasaporte, su acceso a la escuela o a servicios de salud, ni cualesquiera otros, previa identificación de los mismos;
- XIV. Procede la adopción de una niña, niño o adolescente, únicamente cuando sus padres hayan perdido su patria potestad y no resulte viable su incorporación con otros familiares que le brinden protección y bienestar cumpliendo los requisitos de Ley;
- XV. Solamente el Poder Judicial podrá determinar la adopción de una niña, niño o adolescente;
- XVI. Para la adopción, se buscará siempre la familia adoptiva más afín a la personalidad, origen étnico y cultura del niño o niña a adoptar, teniendo como prioridad la garantía de su bienestar y desarrollo;
- XVII. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá únicamente cuando no haya alternativas óptimas para la adopción nacional;
- XVIII. Están prohibidas las adopciones privadas o aquellas que provienen del acuerdo entre dos familias; Son ilegales las adopciones acordadas o llevadas a cabo sin intervención de las instituciones correspondientes o sin seguir todos los requerimientos establecidos en las leyes y normas respectivas;
- XIX. Una vez que la niña, niño o adolescente haya sido adoptado, el Juzgado Familiar que lo autorizó dará seguimiento a la situación de la persona adoptada, incluso cuando se tratara de adopción internacional, auxiliándose de las autoridades administrativas como el DIF o la Procuraduría;
- XX. Queda prohibido el internamiento o institucionalización de una niña, niño o adolescente en régimen de privación de libertad, salvo lo que determine la Ley de la materia. La niña, niño o adolescente deberá poder mantener contacto con sus padres y/o personas de su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo por resolución judicial que señale que determinadas personas tienen prohibido el acercamiento y contacto con él o ella;
- XXI. La opinión de las niñas, niños y adolescentes deberá ser escuchada en todos los asuntos que les afectan, a excepción de aquellos en los que manifieste expresamente que no quiere pronunciarse. Al escuchar su opinión se deberá utilizar los medios técnicos multidisciplinarios y humanos necesarios y adecuados para interpretar su opinión con el fin de no causarle un daño emocional;
- XXII. Los juzgados familiares contarán con el espacio y personal especializado para el acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes en sus declaraciones y durante todo el procedimiento;
- XXIII. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser informados de manera adecuada sobre las etapas del procedimiento, las consecuencias y sus opciones durante el mismo;
- XXIV. En el Estado habrá un registro público de obligados alimentarios morosos dependiente del Poder Judicial, y
- XXV. Las demás que señale la Ley.

Artículo 19. En materia penal, cuando las niñas, niños y adolescentes son víctimas de un delito:

- I. Está prohibido el careo entre una víctima menor de edad y su presunto agresor o presuntos colaboradores en el delito;
- II. Todas las autoridades e instituciones de salud, educativas o cualquier otra que tengan conocimiento de la posible comisión de un delito en contra de un menor de edad, deberán hacerlo de manera personal o anónima del conocimiento inmediato del Ministerio Público, afín de que se inicie cuanto antes el procedimiento correspondiente y de acuerdo al Título IV de esta Ley;
- III. Las medidas dirigidas a la salvaguarda y protección de la integridad de un menor de edad priorizarán la separación del presunto agresor de la víctima antes que la separación o institucionalización de la

- niña, niño o adolescente. Se intentará alterar lo menos posible la vida familiar, escolar y comunitaria de la víctima, en tanto se pueda garantizar su bienestar y salvaguarda;
- IV. Los Ministerios Públicos y Juzgados Penales contarán con el espacio y personal especializado para el acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes en sus declaraciones y durante todo el procedimiento;
- V. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser informados de manera adecuada sobre las etapas del procedimiento penal, las consecuencias y sus opciones durante el mismo;
- VI. Las niñas, niños y adolescentes de los diversos grupos étnicos del país y de los que tuviesen alguna discapacidad física o mental, se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 20. En materia penal, cuando se presuma la comisión de una conducta tipificada como delito por una niña, niño o adolescente:

- I. Las autoridades aplicarán el procedimiento estipulado en el estipulado en el Título IV de esta Ley, debiendo investigar sobre su situación familiar y adoptar las medidas correspondientes conforme a dicho procedimiento, las cuales, no constituirán ni tendrán las características de una sanción;
- II. El internamiento de una niña, niño o adolescente que se presuma en la realización de una o varias conductas tipificadas como delito, sólo podrá determinarse por la vía judicial conforme al procedimiento de garantía de sus derechos estipulados en el Título IV de esta Ley, en función de la necesidad de restitución de derechos de la niña, niño o adolescente y como respuesta o sanción por el delito cometido, y
- III. Las niñas, niños o adolescentes que tuviesen alguna discapacidad física o mental o cualquier grupo étnico, se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 21. En materia penal, cuando se presuma la realización de una o varias conductas tipificadas como delito por una o un adolescente, será remitido al Sistema de Justicia para Adolescentes, el cual:

- I. Se aplicará a los mayores de 12 años y menores de 18 años de edad exclusivamente;
- II. Deberá contar con autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes con formación en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. El procedimiento deberá ser oral y acusatorio;
- IV. Se aplicará la medida privativa de libertad únicamente para los mayores de 14 años cumplidos y 18 años no cumplidos, de manera proporcional a la conducta tipificada como delito cometido y durante el menor tiempo posible;
- V. Se aplicarán de manera preferente las medidas no privativas de la libertad, debiendo las mismas ser diversas, adecuadas, reguladas por Ley de la materia y contar con la infraestructura institucional y de personal necesario para su aplicación;
- VI. Tanto las sanciones como todo el procedimiento especializado de justicia para adolescentes deberán estar estipulados por la Ley para su implementación y aplicación;
- VII. Los adolescentes tendrán derecho a una defensa jurídica adecuada, gratuita y a aportar pruebas para su defensa;
- VIII. Los adolescentes tendrán derecho a ser escuchados durante el procedimiento y a ser informados sobre sus etapas y de las consecuencias de cada acto procesal, de manera comprensible y adecuada a su edad y madurez. Si no hablara español, se pondrá un traductor de su lengua natal a su disposición durante todo el procedimiento. En el caso de los adolescentes que tuviesen alguna discapacidad físico o mental contarán con un especialista certificado quien lo acompañará durante todo el procedimiento;
- IX. Los padres del adolescente y personas de su confianza podrán acompañarle durante el procedimiento y participar en el mismo de acuerdo a lo estipulado por la Ley;
- X. Los adolescentes tendrán derecho y oportunidad de impugnar su sentencia condenatoria;
- XI. Las medidas deberán ser proporcionales a la conducta cometida;
- XII. Los adolescentes podrán comunicarse y tener visitas de su familia y personas de su elección durante la ejecución de su sanción, incluso si es privativa de libertad, a excepción de aquellas personas excluidas mediante sentencia;

- XIII. Los adolescentes deberán tener acceso a los servicios de salud que requieran durante el cumplimiento de su sanción, sea ésta privativa o no de su libertad, así como el derecho a proseguir con su proceso educativo, facilitándosele los medios necesarios para que éste no sea interrumpido durante el cumplimiento de la medida;
- XIV. Para las adolescentes embarazadas o que tengan hijos, hijas, o dependientes económicos, que sean declaradas culpables de la conducta tipificada como delito, se optará de manera preferente por medidas no privativas de la libertad. Igualmente para los adolescentes varones que tengan hijos, hijas o dependientes económicos;
- XV. Tratándose de adolescentes embarazadas, deberán tener acceso a los servicios de salud requeridos para su bienestar y el desarrollo del bebé durante el procedimiento y ejecución de su sentencia;
- XVI. Las adolescentes que tengan hijos antes o durante la ejecución de su medida, se privativa o no de su libertad, podrán mantener a sus hijos junto a ellas, garantizándose un ambiente e instalaciones adecuadas para la maternidad y el desarrollo de los infantes;
- XVII. Los adolescentes en cumplimiento de medida privativa o no privativa de su libertad tendrán acceso al desarrollo de actividades recreativas, lúdicas y deportivas;
- XVIII. Los adolescentes en cumplimiento de sanción privativa o no privativa de su libertad tendrán acceso a una alimentación sana y nutritiva, adecuada a su edad y que permita su desarrollo físico y mental pleno; y
- XIX. Las medidas de disciplina en el cumplimiento de las medidas privativas y no privativas de libertad deberán ser respetuosas de la integridad física, psicológica y emocional de los adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 22. El Sistema para la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es el mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del gobierno del Estado y de los Municipios, así como del sector social, que tiene por objeto:

- I. Integrar la participación del sector público y la sociedad civil en la definición e instrumentación de las políticas públicas de garantía de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer la colaboración y coordinación para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de niñez y adolescencia;
- III. Garantizar la transversalidad de las acciones de garantía de protección de los derechos de la niñez en el Estado con sus municipios;
- IV. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos del Estado y sus Municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar la desconcentración y la descentralización de los recursos y acciones de garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, la rendición de cuentas y la democracia participativa; y
- VI. Fomentar la participación y empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 23. El Sistema promoverá las condiciones para que la igualdad en derechos y oportunidades de todas las niñas, niños y adolescentes sea real y efectiva. Deberá remover los obstáculos de orden económico, social, cultural y de cualquier índole que impidan el pleno ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 24. El Sistema está integrado por:

- I. El Consejo Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- II. El Secretariado Ejecutivo Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

- III. El Sistemas DIF Estatal y Municipales;
- IV. Los juzgados de las materias familiar, penaly especializados en adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- V. La Procuraduría.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 25. El Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia, es el órgano deliberativo que adopta las decisiones sobre las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 26. El Consejo está integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- IV. El titular de la Secretaría de Salud;
- V. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
- VI. El titular de la Secretaría de Coordinación;
- VII. El titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- VIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial;
- IX. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- X. El titular de la Secretaría de Turismo;
- XI. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;
- XII. El titular de la Secretaría de Pesca y Acuacultura;
- XIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- XIV. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- XV. El titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social;
- XVI. El titular de la Dirección de Transporte del Estado;
- XVII. El representante en el Estado de la Secretaría de Defensa Nacional;
- XVIII. El representante en el Estado de la Secretaría de Marina, y
- XIX. Los titulares de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios

Artículo 27. Como invitados permanentes, asistirán a las reuniones del Consejo Estatal:

- I. El titular del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- II. El Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del H. Congreso del Estado, y
- III. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, académicos, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema. Dichaparticipación será con carácter honorífico.

Artículo 28. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno.

En caso de que alguno de los demás integrantes no pudiera asistir a una reunión del Consejo Estatal, el titular designará para tal fin a su inmediato inferior en su cargo, con capacidad para la toma de decisiones y votación durante la misma.

Artículo 29. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los acuerdos y resoluciones generales, necesarias y/o coadyuvantes para elfuncionamiento del Sistema;
- II. Implementar los lineamientos para la formulación de políticas en materia de derechos de la niñez y la adolescencia;
- III. Discutir y aprobar el Programa Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

- IV. Concertar la coordinación entre las diversas instituciones que integran el Sistema;
- V. Discutir y aprobar la evaluación del cumplimiento de nuestro Estado de las recomendaciones del Comité de los Derechos de la Niñez y de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otras instancias internacionales de Derechos Humanos relacionadas con la niñez y adolescencia;
- VI. Acordar y aprobar el presupuesto anual que se solicitará a la Cámara de Diputados para el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia y funcionamiento del Sistema;
- VII. Monitorear el ejercicio del presupuesto en materia de niñez y adolescencia;
- VIII. Aprobar las políticas para el suministro, intercambio y actualización de la información en materia de niñez y adolescencia;
- IX. Acordar medidas de coordinación e implementar acciones para vincular el Sistema con otros nacionales, estatales o municipales;
- X. Delinear medidas de coordinación entre los diversos integrantes del Sistema,
- XI. Concertar medidas para promover la participación efectiva ciudadana así como de niños, niñas y adolescentes, en el proceso de discusión, elaboración, definición, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia, y
- XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 30. El Consejo Estatal se reunirá una vez al año, previa convocatoria emitida por el Gobernador del Estado.

Artículo 31. La Secretaría de Gobierno actuará como Secretario del Consejo Estatal, afín de redactar y notificar a todos los integrantes del Consejo las decisiones adoptadas durante la sesión.

Las decisiones aprobadas por el Consejo Estatal serán obligatorias para todos los integrantes del Sistema y su aplicación será inmediata salvo que quede establecido un plazo determinado para su ejecución.

CAPÍTULO III EL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 32. El Secretariado Ejecutivo Estatal, es el órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, cuya función es la de coordinar y recopilar, en materia de niñez y adolescencia, la información, decisiones adoptadas en los ámbitos estatal y municipal, datos estadísticos, estudios e investigaciones técnicas, informes y resoluciones de organismos internacionales, y demás información relevante para la toma de decisiones del Consejo Estatal.

El Secretario Ejecutivo Estatal es el encargado de transmitir al gobierno estatal y municipal en cada caso, los lineamientos de las políticas públicas deniñez, y toda la información relevante sobre las decisiones adoptadas por el Consejo Estatal correspondiente para la ejecución de las políticas públicas en materia de niñez y adolescentes, brindando apoyo para dicha ejecución.

Artículo 33. Al titular se le denomina Secretario Ejecutivo Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Su remoción y nombramiento se efectuará libremente por el Presidente del Consejo Estatal. El nombramiento se realizará en base a una terna de candidatos propuestos por la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

Artículo 34. Los requisitos para poder ser nombrado Secretario Ejecutivo Estatal son los siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;

- III. Contar con un título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos 4 años de experiencia en materia de niñez y adolescencia, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Ejecutivo Estatal, lo siguiente:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Consejo Estatal;
- II. Formular de propuestas para la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Presentar al Consejo Estatal informes, presupuestos y programas para su aprobación;
- IV. Coordinar la elaboración e integrar el Programa Estatal con las aportaciones de los Municipios, DIF y demás instancias o comités de discusión, seguimiento del cumplimiento de los derechos de la niñez y fuentes de información para la elaboración del Programa Estatal;
- V. Facilitar la coordinación entre las instancias municipales para la formulación de propuestas conjuntas para decisión del Consejo Estatal y cumplimiento de estas decisiones;
- VI. Elaborar un informe de evaluación de la implementación del Programa Estatal para la aprobación del Consejo Estatal;
- VII. Vigilar y evaluar el funcionamiento del Sistema, haciéndolo del conocimiento del Consejo Estatal para la toma de decisiones al respecto;
- VIII. Recopilar de los miembros del Consejo Estatal, de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales la información requerida para hacer las propuestas de presupuesto correspondientes al Consejo Estatal para su aprobación;
- IX. Recopilar, sistematizar y difundir la información estatal en materia de niñez y adolescencia;
- X. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- XI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal y llevar el archivo de éstos;
- XII. Brindar información relevante al Consejo Estatal, a los Municipios y a la ciudadanía sobre los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XIII. Capacitar y elaborar estudios especializados sobre temas de relevancia para el cumplimiento y ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XIV. Desarrollar campañas de difusión para la prevención, atención y mejoramiento del ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XV. Facilitar la coordinación entre las Secretarías del Estado para la ejecución del Programa Estatal y de las decisiones del Consejo Estatal;
- XVI. Convocar al menos tres reuniones en el año de los Municipios, en su totalidad o por regiones, sobre temas específicos y para generar instrumentos de coordinación entre los mismos;
- XVII. Elaborar y actualizar un registro de instituciones públicas y privadas que brindan asistencia social a niños, niñas y adolescentes;
- XVIII. Emitir la autorización o negación de la autorización a las instituciones públicas o privadas que soliciten brindar asistencia social a niños, niñas y adolescentes, hasta en tanto se acredite su debido requisito;
- XIX. Vigilar de forma permanente, mediante visitas periódicas trimestrales e inspección de expedientes, las instituciones públicas y privadas que brindan asistencia social a niños, niñas y adolescentes;
- XX. Prorrogar o cancelar la autorización de prestación de servicio a las instituciones públicas o privadas que brindan asistencia social a niños, niñas y adolescentes, en función de su cumplimiento o no de sus obligaciones y de la garantía de protección de los derechos de los usuarios;
- XXI. Denunciar o querrelarse ante el Ministerio Público de las violaciones de los derechos de la niñez y adolescencia acontecidas en las instalaciones o bajo la responsabilidad de las instituciones públicas o privadas que brindan asistencia social a niños, niñas y adolescentes;
- XXII. Informar trimestralmente al Consejo Estatal y al Secretario de Desarrollo y Regional sobre sus actividades, y
- XXIII. Las demás que le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 36. Para el desarrollo de sus funciones, el Secretariado Ejecutivo Estatal deberá contar con los recursos económicos y humanos adecuados y suficientes.

Las funciones de la estructura del Secretariado Ejecutivo Estatal quedarán supeditadas al Reglamento Interior de la misma.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 37. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las siguientes funciones en materia de niñez y adolescencia:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;
- II. Brindar información y colaborar con el Secretariado Ejecutivo para que el mismo integre y redacte el Programa Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- III. Facilitar la información que requiera el Secretariado Ejecutivo para la difusión de datos estadísticos, estudios e informes sobre derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentren a disposición del DIF Estatal;
- IV. Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales, en colaboración con instancias académicas y de la sociedad civil, así como del Secretariado Ejecutivo Estatal;
- V. Implementar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;
- VI. Informar al Secretariado Ejecutivo sobre sus actividades periódicamente o solicitud expresa del mismo;
- VII. Establecer y comunicar las prioridades en materia de asistencia social al Secretariado Ejecutivo para la integración del Programa Estatal y para la definición del presupuesto a discutir por el Consejo Estatal;
- VIII. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social y de modelos de asistencia social en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instancias académicas y el Secretariado Ejecutivo Estatal;
- IX. Recibir solicitudes de adopción, documentarlas, hacer las investigaciones y estudios socioeconómicos y psicológicos requeridos por la ley e iniciar el procedimiento de adopción ante el Juzgado Familiar correspondiente.
- X. Recibir los expedientes de solicitud de adopción de los DIF Municipales, hacer una valoración de los mismos, solicitar más información en caso de ser requerida e iniciar el procedimiento de adopción ante el Juzgado Familiar correspondiente;
- XI. Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;
- XII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica a los niños, niñas y adolescentes que lo soliciten a través de sus representantes legales, o por la falta de los mismos conforme al procedimiento de garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia establecido en el Título IV de esta ley, y
- XIII. Las demás que señale esta Ley.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 38. Los sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;
- II. Ofrecer información y colaborar con el Secretariado Ejecutivo Estatal para que el mismo integre y redacte el Programa Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- III. Colaborar de la misma forma contemplada en el apartado anterior, para la evaluación del Programa Estatal de los Derechos de la Niñez;
- IV. Facilitar la información que requiera el Secretariado Ejecutivo Estatal para difundir los datos estadísticos, estudios e informes sobre derechos de la niñez y la adolescencia;
- V. Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social;

- VI. Recibir solicitudes de adopción, documentarlas, hacer las investigaciones y estudios socioeconómicos y psicológicos requeridos por la ley, y remitir los expedientes al DIF Estatal;
- VII. Promover y coadyuvar en la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;
- VIII. Operar establecimientos de asistencia social de niñas, niños y adolescentes que requieran de estos servicios por disposición judicial;
- IX. Llevar a cabo acciones y campañas en materia de prevención de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- X. Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;
- XI. Colaborar con el Secretariado Ejecutivo Estatal en el Registro de Instituciones Privadas de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes, brindándole información sobre su existencia, características, población atendida y opinión sobre la pertinencia de su registro;
- XII. Coordinar los esfuerzos públicos y privados para la restitución de los derechos de la niñez que hayan sido vulnerados, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;
- XIII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica a los niños, niñas y adolescentes que lo soliciten sus representantes legales, a falta de éstos, o por estar violando los derechos del menor de edad afectado, conforme al Título IV de esta Ley;
- XIV. Facilitar al Ministerio Público, la información que requiera para la garantía de los derechos de la niñez conforme al Título IV de esta Ley;
- XV. Elaborar estudios socioeconómicos, psicológicos y técnicos requeridos para el procedimiento de protección y para la restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes, mediante visitas domiciliarias, entrevistas con las personas afectadas, vecinos, familiares, conocidos o desconocidos que puedan aportar información relevante;
- XVI. Realizar visitas domiciliarias y entrevistas para el seguimiento de cada caso;
- XVII. Brindar asistencia psicológica y terapéutica a los usuarios menores de edad y a sus familias o conocidos afectados;
- XVIII. Investigar y ubicar de escuelas, familias sustitutas, servicios de salud y cualquier otro servicio o requerimiento necesario para la restitución de los derechos vulnerados de una niña, niño o adolescente, en cada caso;
- XIX. Elaborar informes para las instancias públicas y privadas que atiendan niños, niñas o adolescentes que los requieran para el ejercicio de sus funciones;
- XX. Informar al DIF Estatal y al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre sus actividades periódicamente o a solicitud expresa del mismo;
- XXI. Dar seguimiento a los casos atendidos una vez resueltos, y
- XXII. Las demás que señale la Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 39. Las Procuradurías de Justicia, así como los juzgados familiares y penales, están obligados a contar con espacios y personal especializados en derechos de la niñez y la adolescencia, quienes serán los encargados de prestar de forma gratuita, orientación, protección y asesoría jurídica a todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Artículo 40. Los espacios especializados deben ser suficientemente amplios, limpios y cómodos, estar habilitados para que el niño, niña o adolescente participante en el proceso esté seguro, sin injerencias físicas, auditivas o visuales, de personas que puedan atentar contra su bienestar o seguridad, o que puedan influir en sus declaraciones o decisiones.

Artículo 41. Los Ministerios Públicos dependientes de la Procuraduría, los Jueces y actuarios del Poder Judicial deben recibir capacitación constante sobre derechos de la niñez y la adolescencia.

TÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 42. El Programa Estatal de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, tendrán una vigencia de seis años y se elaborarán de manera coordinada y acorde con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 43. El Programa Estatal deben tomar en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal sobre los lineamientos para la formulación de políticas públicas a favor de la niñez y la adolescencia;
- II. Los acuerdos del Consejo Estatal sobre los lineamientos para la formulación de políticas públicas estatales en materia de derechos de la niñez y la adolescencia;
- III. La última evaluación del Programa Estatal anterior y los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal al respecto;
- IV. La información estadística y cualitativa disponible;
- V. Las solicitudes formuladas por la sociedad civil, incluyendo organizaciones juveniles de niños, niñas y adolescentes o peticiones individuales de los mismos, si las hubiere;
- VI. La información y/o sugerencias de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VII. Los recursos económicos disponibles para su ejecución;
- VIII. La transversalidad de la responsabilidad de todas las instituciones públicas y sociales para la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- IX. Las desigualdades económicas, sociales y culturales, en el ámbito territorial de competencia;
- X. La inclusión de todos los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en el Programa;
- XI. La asignación de acciones concretas a cada Secretaría o institución pública responsable;
- XII. La inclusión de indicadores para su evaluación posterior, y
- XIII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 44. El Programa Estatal deberá contener, por lo menos, los siguientes rubros:

- I. Ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia de las poblaciones indígenas;
- II. Medidas para el fortalecimiento institucional estatal y municipal para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Medidas para el combate a las desigualdades sociales y económicas;
- IV. Medidas para la prevención y el combate a la violencia;
- V. Medidas para la prevención de conductas tipificadas como delitos por parte de menores de edad y para el fortalecimiento del sistema de justicia penal para adolescentes;
- VI. Responsabilidad de cada una de las Secretarías estatales en la ejecución del Programa y en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, y
- VII. Aquellos rubros que se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 45. El Secretariado Ejecutivo Estatal se encargará de recopilar la información para la elaboración del Programa Estatal.

Artículo 46. En la elaboración y diseño del Programa Estatal deberán participar niñas, niños y adolescentes, brindando especial atención a los integrantes de comunidades indígenas, en desventaja social y económica, y aquellos que tengan alguna discapacidad.

El Programa Estatal deberá ser elaborado y aprobado en un plazo no mayor a dos meses.

Artículo 47. Dos meses antes de su fin, se utilizará el mismo procedimiento para integrar una evaluación del Programa y aprobar la misma por el Consejo Estatal.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 48. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de la presunta violación de los derechos de una niña, niño o adolescente, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría.

Artículo 49. Cuando se trate de actos u omisiones cometidas en contra de una niña, niño o adolescente que puedan constituir un delito, el Ministerio Público deberá, en primera instancia y de manera inmediata, ordenar la presentación del presunto agresor e instar a los representantes legales de las víctimas, o en su caso, al DIF correspondiente, para que interponga la denuncia o querrela fijando, de manera inmediata, una medida de separación del agresor para la protección de la integridad física y emocional de las víctimas.

Cuando quién representa legalmente a las víctimas resulta ser quién presuntamente las agredió, la denuncia o querrela será interpuesta por otro representante legal, por un familiar o por el DIF correspondiente.

Artículo 50. Las medidas de separación del presunto agresor para la protección de la integridad física y emocional de las víctimas pueden incluir:

- I. La desocupación del domicilio donde habite la víctima, en el caso que el agresor cohabitara en el mismo lugar, independientemente de la acreditación de propiedad, posesión o renta del inmueble, junto con la prohibición de acercamiento del presunto agresor al domicilio, escuela y/o lugares frecuentados por las víctimas, y
- II. La detención inmediata del presunto agresor, cuando existan elementos para considerar que no acatará la medida anterior y que pondrá en riesgo la integridad física y emocional de las víctimas.

Artículo 51. El Ministerio Público, informará a las víctimas menores de edad sobre el procedimiento en curso en contra de su presunto agresor, las consecuencias y opciones que pueda tener la víctima durante dicho procedimiento, de una manera acorde con su edad y madurez.

En caso de que la víctima no hable el idioma español, se pondrá a su disposición un traductor de su lengua natal.

Las víctimas menores de edad serán consultadas sobre su deseo de permanecer en su domicilio mientras dure el proceso junto con sus familiares y conocidos que le brinden protección y seguridad, sin alterar en la medida posible su asistencia a la escuela y el contacto con sus familiares y amigos siempre que los mismos puedan garantizar su bienestar y protección.

Artículo 52. Cuando no sea posible que la persona menor de edad permanezca en su mismo domicilio, se buscará a los familiares más cercanos o personas de confianza que puedan garantizar su bienestar y protección.

Se recurrirá al internamiento de las víctimas menores de edad en establecimientos de asistencia social como última instancia y tras haber agotado todos los medios posibles para evitar dicho internamiento.

El Ministerio Público dictaminará de manera inmediata, como medida temporal de urgencia, la residencia de la víctima menor de edad, con base a lo estipulado por el presente artículo y dará parte al DIF y al Juzgado Familiar correspondiente para que en un plazo no mayor de diez días hábiles el Juez establezca si dicha medida se mantiene o se sustituye por otra.

Artículo 53. Durante los diez días hábiles de que dispone el Juzgado Familiar para dictaminar sobre la situación de la niña, niño o adolescente, el DIF también investigará si es necesario interponer una demanda civil ante el Juzgado Familiar de suspensión, limitación o pérdida de la custodia o de la patria potestad, o de cualquier otra circunstancia civil que esté afectando a los derechos de la niña, niño y/o adolescente.

Si hubiera transcurrido el plazo y no se presentara la demanda civil, pero con posterioridad el DIF, un representante legal, o un familiar de la víctima consideraran la necesidad de interponerla, ésta podrá realizarse en cualquier momento.

Artículo 54. Durante el plazo de quince días hábiles de que dispone el Juzgado Familiar, el DIF correspondiente investigará sobre el entorno familiar y social de la víctima, así como las mejores opciones existentes para el niño, niñas o adolescente a fin de garantizar su bienestar y protección durante el desarrollo del procedimiento.

Artículo 55. Atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia, la prioridad será la demantener al niño, niña o adolescente junto a los familiares que lo cuidan y protegen en su domicilio. La separación de sus familiares y conocidos más directos que le brinden seguridad y protección, será la medida de segunda instancia, y la medida de internamiento en un establecimiento de asistencia social aislado de ellos, será la última opción a elegir.

El internamiento en un establecimiento de asistencia social, tanto como medida temporal de urgencia dictada por el Ministerio Público, como medida dictada por el Juzgado Familiar en lo que se resuelve el procedimiento, no podrá suponer la privación de la libertad del menor de edad. No se podrá restringir su salida y entrada del establecimiento, salvo en lo referido a los horarios y normas de residencia en el mismo.

Artículo 56. El DIF correspondiente también deberá intervenir cuando:

- I. Un niño o niña presuntamente haya cometido una conducta tipificada como delito;
- II. Tenga conocimiento de que los derechos de una niña, niño o adolescente no están siendo garantizados por su familia, escuela y comunidad, y
- III. Tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente no acude a los servicios educativos, de salud y atención requeridos.

Artículo 57. En los casos de su intervención el DIF deberá realizar una investigación sobre los motivos de las carencias existentes para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El DIF identificará los derechos que le estén siendo vulnerados a las niñas, niños y adolescentes en cada caso y hará los planteamientos a efecto de que se restituyan en lo posible en colaboración con las instancias federales, estatales y municipales, así como no gubernamentales que brinden servicios y programas de prevención y atención a la salud, de rehabilitación a las drogas, educativas, deportivas, lúdicas y cualesquiera otras que cumplan con la finalidad requerida.

Para la restitución de los derechos, se incluirá de manera integral a quienes conforman la familia cercana y/o personas que convivan con los menores de edad, buscando su unidad, la resolución pacífica de conflictos y la restitución conjunta de sus derechos.

La restitución de los derechos no podrá implicar el internamiento de los menores de edad en un establecimiento de asistencia social, salvo que ello sea solicitado de manera explícita por el niño, niña o adolescente para recibir tratamientos de salud o aislarse de compañías que le sean perjudiciales a su bienestar e integridad. En este caso, no se podrá restringir su salida y entrada del establecimiento, salvo en lo referido a los horarios y normas de residencia en el mismo.

Artículo 58. En caso de detectarse la presunta comisión de un delito en contra de los menores de edad durante el proceso de investigación y restitución de derechos, se interpondrá la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público.

Durante el procedimiento de restitución de derechos, el DIF también evaluará si es necesario interponer una demanda civil ante el Juzgado Familiar de pérdida de la custodia o de la patria potestad, o de cualquier otra circunstancia civil que esté afectando a los derechos de la niña, niño y adolescente.

TÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO Y EL GASTO

Artículo 59. Los fondos y recursos destinados a la creación, desarrollo y funcionamiento del Secretariado Ejecutivo Estatal, el Sistema para la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes así como del Programa Estatal de Derechos de la Niñez y la Adolescencia constituyen el presupuesto estatal a favor de la niñez y la adolescencia para los efectos de esta Ley.

El presupuesto estatal a favor de la niñez y la adolescencia son prioritarios y de interés público, por lo que serán objeto de seguimiento y evaluación por parte del Consejo Estatal conforme a lo establecido por esta Ley, además del seguimiento establecido en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 60. Son prioritarios y de interés público:

- I. La definición, implementación y evaluación del Programa Estatal de los Derechos de la Niñez, y
- II. La infraestructura física, de recursos humanos y económicos requeridos por las instituciones e instancias públicas para la operación de la presente Ley.

Artículo 61. El presupuesto estatal a favor de la niñez y la adolescencia, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Tendrán como consideración primordial el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta aquellos grupos que sufren mayores desigualdades y discriminación;
- II. Se aplicarán los criterios de equidad y transparencia conforme a la legislación aplicable en la decisión y ejecución de la distribución del gasto;
- III. Estarán orientados a una garantía de los derechos de la niñez regionalmente equilibrada;
- IV. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, y
- V. Tendrán en cuenta las necesidades estructurales, de recursos humanos y económicos de los municipios.

Artículo 62. Los recursos presupuestales podrán ser complementados con recursos provenientes del gobierno federal, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 63. Los sistemas DIF Estatal y Municipales, enviarán un reporte anual al Secretariado Ejecutivo Estatal sobre la ejecución del presupuesto recibido por el Congreso Local y el DIF Estatal en su caso. El Secretariado Ejecutivo Estatal lo revisará y solicitará mayor detalle o información sobre el mismo, en caso de que lo estime necesario.

Una vez revisado elaborará un informe de evaluación que será presentado al Consejo Estatal para su aprobación.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 64. Los servidores públicos responsables de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley y el manejo de sus recursos económicos, deberán cumplir sus actividades observando los principios de respeto a la dignidad humana, imparcialidad, igualdad, apego a derecho y veracidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga la Ley de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de Julio de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: El Congreso del Estado, dispondrá del plazo de un año para la realización de las reformas necesarias a las leyes vigentes para adecuarlas con lo dispuesto por este decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Estatal y de los Municipios, dispondrán del plazo de un año para su reestructuración conforme a la presente Ley.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de junio de 2013.

ATENTAMENTE

DIP. MARCOS ALBERTO PINZÓN CHARLES



30-Jun-13